



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 027/19

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- **SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA: MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUACIONES ESPECIALES - TRÁMITE DE LA SOLICITUD (MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 000019 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA RESOLUCIÓN 000055 DEL 14 DE JULIO DE 2016 Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES) - [Resolución 000013 del 15 de febrero de 2019](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 016/19, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución.

##### 1.2 DOCTRINA

- **ACLARA QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE (CLOUD COMPUTING), INDEPENDIEMENTE DE SI SE HACE DESDE EL EXTERIOR O EN EL TERRITORIO NACIONAL, NO ESTÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE EL SERVICIO DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE PRESTADO SE ENMARQUE DENTRO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL CONCEPTO No. 017056 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017**

Agregó la DIAN:

*“Para determinar si la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas prevista en el numeral octavo del artículo 437-2 del E.T. podría resultar aplicable a prestadores de servicios desde el exterior que gozan del*



*beneficio tributario establecido en el numeral 24 (ahora 21) del artículo 476 del E.T., es pertinente observar lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 437-2 que establece que...*

*(...)*

*Como se observa, la aplicación del mecanismo de retención en la fuente bajo estudio está condicionada al incumplimiento por parte de los prestadores de los servicios electrónicos o digitales de que trata el numeral octavo del artículo 437-2 de sus obligaciones en materia de IVA. En relación al procedimiento para que los prestadores de servicios desde el exterior cumplan con sus obligaciones en materia del impuesto sobre las ventas –IVA en Colombia, la DIAN expidió la Resolución 000051 de 2018.*

*Ahora, un incumplimiento de este tipo no tendría lugar si el prestador de servicios desde el exterior presta a usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional únicamente servicios de computación en la nube excluidos del impuesto sobre las ventas de conformidad con lo señalado en el presente concepto, dado que en estos casos dichos prestadores de servicios no serían responsables del impuesto. Sin embargo, si el prestador de servicios desde el exterior presta servicios electrónicos o digitales diferentes a los de computación en la nube e incumple con sus obligaciones en materia del impuesto sobre las ventas en Colombia, si podría darse el caso de que la DIAN lo incluya en el listado taxativo para que los agentes retenedores del numeral octavo del artículo 437-2 le practiquen la retención en la fuente a título de IVA por la prestación de los siguientes servicios electrónicos o digitales...*

*(...)*

*En adición a lo que ya se ha señalado en las respuestas anteriores, en este punto es pertinente aclarar que el peticionario plantea de manera equivocada la existencia de una disyuntiva entre la aplicación del numeral 24 (ahora 21) del artículo 476 del E.T. y el numeral 8 del artículo 437-2 del E.T. para los proveedores de servicios de cloud computing. Tal disyuntiva no tiene lugar en la medida que la consecuencia jurídica de dar aplicación o no al numeral 24 del artículo 476 del E.T., siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Concepto No. 017056 del 25 de agosto de 2017 proferido por la DIAN, es catalogar o no a un determinado servicio nube como computación en la nube excluida del impuesto sobre las ventas, y en este sentido determinar si la prestación del servicio está gravada o no con el impuesto sobre las ventas.*

*Por su parte, el numeral octavo del artículo 437-2 del E.T. tiene que ver un mecanismo de retención en la fuente a título del impuesto sobre las*



*ventas cuya aplicación recae sobre operaciones gravadas y depende de si el prestador del servicio está incumpliendo con sus obligaciones como responsable del impuesto.*

*Por último, se aclara que el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre las ventas de un servicio de computación en la nube prestado bajo el modelo de servicio denominado Software como servicio (SaaS), siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el Concepto No. 017056 del 25 de agosto de 2017, será el de un servicio excluido del impuesto por lo que en este caso no habrá lugar a la aplicación del numeral octavo del artículo 437-2 del E.T.”.*

Anexo: [Concepto 001447 del 21 de enero de 2019](#)

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

26 de febrero de 2019